

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO) C/ ARGOVIS S.A. S/ EXPROPIACION (ORDINARIO) (S-04 S/ CASACION)**" **BA-31836-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver si son admisibles las casaciones interpuestas por las dos partes (E0065 y E0066), respectivamente contestadas (E0069 y E0073), contra la resolución del 26/09/2025 (I0068) que confirmó la de primera instancia sobre las costas del juicio, distribuyó en el orden causado las costas de esa confirmación, y readecuó las costas de la segunda instancia principal resuelta oportunamente.

II. Que la casación de la demandada (E0066) resulta inadmisibles porque lo cuestionado no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (artículo 251 del CPCC), ni versa estrictamente sobre una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), ni la recurrente logra demostrar una carencia de fundamentación o arbitrariedad en el pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

a) Lo recurrido no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal (artículo 251 citado).

A los fines de la casación se entiende por sentencia definitiva, o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra

jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetfoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etcétera). Debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220, inciso 3, del CPCC).

En este caso, no se trata de la decisión que ha puesto fin al litigio en lo sustancial, ya emitida previamente. Tampoco se trata, por lo mismo, de una resolución que haya impedido agotar la litis principal, ya agotada. Se trata de una cuestión puramente accesoria sobre las costas. El litigio no ha terminado por obra de la resolución impugnada sino por efecto del pronunciamiento definitivo anterior, el que dio lugar, incluso, a una instancia extraordinaria. Ello pone de manifiesto que lo concretamente recurrido no es equiparable a una sentencia definitiva a los fines de tal recurso.

Por eso, las resoluciones dictadas sobre cuestiones meramente procesales -como la distribución de las costas o la regulación de honorarios- en vez de sustanciales no son en principio equiparables a definitivas ni habilitan una instancia extraordinaria salvo casos excepcionales de arbitrariedad que aquí no se dan (STJRN-S1, "Schmidt c/ Schmidt", 05/07/2018, 055/18; STJRN-S4, "Vicente Robles SA c/ Provincia de Río Negro", 09/09/2014, 107/14; STJRN-S4, "Álvarez c/ Provincia de Río Negro", 19/03/2012, 029/12; STJRN-S1, "Verón c/ IPPV", 19/11/2007, 151/07; STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07; STJRN-S1, "Productores de Frutas Argentinas c/ Leal", 27/02/1997, 011/97; STJRN-S1, "R c/ M", 27/11/1997, 068/97; etcétera).

b) La demandada recurrente no demuestra la existencia de una causal estrictamente jurídica de casación, ya que: **1)** no revela como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal (artículo 252 citado).

En concreto, la recurrente se limita a cuestionar la inconsistencia entre lo resuelto y los pronunciamientos previos del Superior Tribunal de Justicia emitidos en este mismo caso, como así también la indebida aplicación de la norma específica del régimen expropiatorio acerca de las costas.

En tal sentido, insiste con que no correspondía adecuar la imposición de costas de

primera y segunda instancia al monto indemnizatorio definitivo porque el Superior Tribunal de Justicia ya las había impuesto en un 70 % a cargo de la actora y en un 30 % de la demandada. Sin embargo, omite refutar eficazmente que esa distribución se refería solamente a la instancia extraordinaria (I0002, punto tercero), y que aquel tribunal había ordenado una adecuación en lugar de establecer él mismo cómo quedarían impuestas las costas de las instancias previas (I0008).

Asimismo, la recurrente insiste con que la norma específica del régimen expropiatorio (artículo 29 de la Ley 1015) resultaba inaplicable porque el Superior Tribunal ya la había desestimado en virtud de un acto propio de la demandante. No obstante, se abstiene de refutar que ese acto propio y esa desestimación versaban exclusivamente sobre las costas de segunda instancia, no de primera; y omite desarticular la argumentación del fallo en crisis demostrando la falsedad de sus premisas o la invalidez de sus inferencias. En particular, evita referirse a la premisa neurálgica de ese razonamiento: esto es, que la Provincia había planteado la aplicación de la norma genérica -artículo 71 del CPCC- en vez de la norma específica -artículo 29 de la Ley 1015- únicamente con relación a las costas de segunda instancia (SEON:197617 del 05/07/2021, punto IV, apartado 2), y que el Superior Tribunal de Justicia -por lo tanto- se había referido exclusivamente a ellas al advertir la eventual contradicción con un acto previo (I0008).

En definitiva, la demandada recurrente no logra demostrar causales jurídicas que justifiquen la casación.

c) Por último, la recurrente aduce falta de fundamentación e incongruencia (artículos 32 -inciso 4-, 145 y 146 -inciso 6- del CPCC).

Sin embargo, basta con lo dicho anteriormente para descartar la incongruencia, y con repasar el fallo para descartar la ausencia de fundamentación.

La decisión está efectivamente motivada en todos sus puntos. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05).

Según el Superior Tribunal de Justicia, podrán encontrarse argumentos para

disentir con la solución dada y poner en duda la justicia del fallo, pero ello excede a la casación que se limita a un control de legalidad y no del acierto estimativo del pronunciamiento (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13).

Justamente, el carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia también ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

d) Lo dicho hasta aquí es suficiente para denegar la casación de la demandada por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **1)** se haya cumplido con los requisitos formales reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia (Acordada 09/2023); **2)** el valor en juego sea suficiente para el recurso (artículo 251 del CPCC y Acordada 08/24), entendiendo por tal lo que es motivo concreto de impugnación y revisión (STJRN-S3, "Grodsinsky", 002/96; STJRN-S3, "Rosales c/ Welco SRL", 02/07/2009, 046/09; STJRN-S3, "Caja Forense", 17/09/2012, 091/12; STJRN-S1, "Gavilani c/ La Comarca", 26/12/2019, 148/19; etcétera); **3)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); y **4)** se haya efectuado el depósito respectivo (artículo 253 del CPCC).

III. Que la casación de la demandante (E0065) resulta inadmisble porque lo cuestionado no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (artículo 251 del CPCC), ni versa estrictamente sobre una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), ni la recurrente logra demostrar una

carencia de fundamentación o arbitrariedad del pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

a) Lo recurrido, como ya se dijo, no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal (artículo 251 citado). Cabe remitir a lo expuesto precedentemente sobre ese punto.

b) La actora recurrente tampoco demuestra la existencia de una causal estrictamente jurídica de casación, ya que: **1)** no revela como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal (artículo 252 citado).

La actora recurrente dice que se ha vulnerado la norma general en materia de costas (artículo 62 del CPCC) al imponerse por su orden las correspondientes a la segunda instancia resuelta por la propia resolución crisis, en vez de imponerse exclusivamente a la demandada vencida. Para ello, aduce no comprender a qué "*vicisitudes ciertamente atípicas ya reseñadas*" se ha referido el pronunciamiento para justificar la distribución por su orden. Sin embargo, es evidente que eso se ha referido al largo derrotero de las actuaciones, con sucesivas modificaciones de la suma indemnizatoria en cada etapa recursiva, y la orden final de "*adecuación de la imposición de cosas en Primera y Segunda Instancia al monto de condena resultante*" (I0008), ciertamente infrecuente o atípica, que pudo justificar el equívoco de la demandada. En cualquier caso, la valoración de esas circunstancias a los fines exclusivamente causídicos es una cuestión fáctica completamente ajena a la casación (STJRN-S1, "Schmidt c/ Schmidt", 05/07/2018, 055/18; STJRN-S4, "Vicente Robles SA c/ Provincia de Río Negro", 09/09/2014, 107/14; STJRN-S4, "Álvarez c/ Provincia de Río Negro", 19/03/2012, 029/12; STJRN-S1, "Verón c/ IPPV", 19/11/2007, 151/07; STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07; STJRN-S1, "Productores de Frutas Argentinas c/ Leal", 27/02/1997, 011/97; STJRN-S1, "R c/ M", 27/11/1997, 068/97; etcétera).

Asimismo, la actora recurrente dice que se ha vulnerado la norma específica del régimen expropiatorio (artículo 29 de la Ley 1015) al disponerse que las costas de la segunda instancia principal se distribuyan en un 70 % a su cargo y en un 30 % a cargo de la demandada por aplicación de la norma procesal genérica (artículo 71 del CPCC,

Ley 4142), en vez de imponerse en el orden causado por aplicación de aquélla. Sin embargo, a pesar de la extensa exposición desarrollada al respecto, no logra demostrar el desacierto en la interpretación de la norma específica. Es verdad que esa norma no contiene la salvedad expresa de referirse exclusivamente a las costas de primera instancia; pero no la contiene por ser obviamente innecesaria. La primera instancia del juicio de expropiación es la única esencial y su objeto primordial es fijar el monto indemnizatorio ante la falta de avenimiento. Para ello, el juez de *"primera instancia"* *"decidirá la diferencia"* entre la suma ofrecida por la expropiante y la pretendida por la expropiada (artículo 14 de la Ley 1015), lo cual explica que la norma específica relativa a las costas adopte como parámetro dirimente *"la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada"* en esa primera instancia contemplada por el legislador (artículo 29 citado). En cambio, en las instancias ulteriores la diferencia litigiosa ya no es necesariamente la inicial sino la existente entre la suma fijada por el pronunciamiento recurrido y la pretensión del recurrente, amén de incidir otros factores eventualmente relevantes de los agravios, todo lo cual torna inaplicable aquella norma específica al haber mutado el supuesto fáctico de aplicación. De ello se infiere que en las instancias ulteriores resulten de aplicación las normas procesales genéricas (tal el caso del artículo 71 del CPCC, Ley 4142) en vez de la específica. Justamente por eso el Superior Tribunal de Justicia ha aplicado la norma procesal genérica en este mismo caso al imponer las costas de la instancia extraordinaria (I0002, punto tercero); como también lo ha hecho esta Cámara en otros casos con la relación a las costas de segunda instancia (*"Provincia de Río Negro c/ Adrimar"*, 30/05/2023, 215/23; *"Provincia de Río Negro c/ Martínez Pérez"*, 24/11/2022, 100/22; *"Municipalidad c/ Eiletz"*, 06/04/2022, 021/22; etcétera). Además, y esto es decisivo, la actora recurrente vuelve a contradecir su planteo previo, ya que al interponer la casación anterior había solicitado que las costas de segunda instancia correspondientes a la cuestión de fondo se resolvieran *"por aplicación del art. 71 del rito civil"*, explayándose extensamente al respecto (SEON:197617 del 05/07/2021, punto IV, apartado 2). Eso contrasta con la larga exposición de la casación actual.

Por lo demás, la distribución efectuada sobre la base de la norma general (70 % y 30 %; artículo 71 del CPCC, Ley 4142) en coincidencia con el temperamento adoptado por el Superior Tribunal de Justicia para las costas de la instancia extraordinaria (I0002), implica nuevamente la valoración de circunstancias fácticas insusceptibles de impugnación extraordinaria (STJRN-S1, *"Schmidt c/ Schmidt"*, 05/07/2018, 055/18;

STJRN-S4, "Vicente Robles SA c/ Provincia de Río Negro", 09/09/2014, 107/14; STJRN-S4, "Álvarez c/ Provincia de Río Negro", 19/03/2012, 029/12; STJRN-S1, "Verón c/ IPPV", 19/11/2007, 151/07; STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07; STJRN-S1, "Productores de Frutas Argentinas c/ Leal", 27/02/1997, 011/97; STJRN-S1, "R c/ M", 27/11/1997, 068/97; etcétera).

En conclusión, por todo lo expuesto, la actora recurrente no logra demostrar causales jurídicas que habiliten la casación interpuesta.

c) Por último, la recurrente tampoco demuestra un caso de arbitrariedad, sobre lo cual cabe remitir a lo ya expuesto acerca de la fundamentación del fallo.

d) En definitiva, corresponde denegar la casación de la actora por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **1)** haya cumplido con los requisitos formales reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia (Acordada 09/2023); **2)** el valor en juego sea suficiente para el recurso (artículo 251 del CPCC y Acordada 08/24), entendiendo por tal lo que es motivo concreto de impugnación y revisión (STJRN-S3, "Grodsinsky", 002/96; STJRN-S3, "Rosales c/ Welco SRL", 02/07/2009, 046/09; STJRN-S3, "Caja Forense", 17/09/2012, 091/12; STJRN-S1, "Gavilani c/ La Comarca", 26/12/2019, 148/19; etcétera); **3)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); y **4)** se haya efectuado el depósito respectivo (artículo 253 del CPCC).

IV. Que las costas de lo aquí resuelto deben imponerse en el orden causado en virtud del vencimiento mutuo (artículo 65 del CPCC).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar las casaciones (E0065 y E0066) interpuestas contra la resolución del 26/09/2025 (I0068). **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de lo resuelto. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat. .

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar las casaciones (E0065 y E0066) interpuestas contra la resolución del 26/09/2025 (I0068).

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de lo resuelto.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.